

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°  
[cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001 4003 013 **2023-00448**

Al momento de resolver sobre la admisibilidad de la demanda, se advierte que de conformidad con el numeral 1° del artículo 26 del Código General del proceso, este juzgado no es competente para conocerla en razón de la cuantía.

Regla el parágrafo del artículo 17 del CGP que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a este le serán repartidas las demandas contenciosas de mínima cuantía, esto es, cuyas pretensiones sean inferiores a 40 SMMLV.

En el caso analizado, el valor de las pretensiones patrimoniales por concepto de capital e intereses de mora al tiempo de presentación de la demanda no supera el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), pues su cálculo arroja la suma de \$43.695.523 pesos, motivo por el cual el presente asunto se remitirá a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Bogotá. En consecuencia, se dispone:

**1.- RECHAZAR** la demanda ejecutiva promovida por **SERVICIOS TEMPORALES ASOCIADOS Y CIA S.A.S**, en contra de **PROMOTORA APOTEMA S.A.S**, por falta de competencia factor cuantía.

**2.- REMITIR** la misma a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad. Ofciense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA**  
Juez

<p><b>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</b> La providencia anterior se notifica en el ESTADO</p> <p>No. <u>28</u> Hoy <u>20-06-2023</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNANDEZ Secretario</p>
---